

**AMPARO EN REVISIÓN 1149/2017.  
QUEJOSO: BANCO NACIONAL DEL  
EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA,  
SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO,  
INSTITUCIÓN DE BANCA DE  
DESARROLLO, EN SU CARÁCTER DE  
FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO  
IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN  
URBI DESARROLLOS URBANOS Y  
AFILIADAS.**

VISTO BUENO  
SEÑOR MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.  
SECRETARIO: JORGE ARRIAGA CHAN TEMBLADOR.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día [...].

**V I S T O S** para resolver los autos del amparo en revisión 1149/2017, interpuesto por Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de fiduciario del fideicomiso irrevocable de administración Urbi Desarrollos Urbanos y afiliadas; y,

#### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Demanda de amparo.** Por escrito presentado el catorce de julio de dos mil dieciséis, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California con sede en Mexicali, Baja California, Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de fiduciario del fideicomiso irrevocable de administración Urbi Desarrollos Urbanos y afiliadas (en lo subsecuente el Banco o el Fiduciario), por conducto de su apoderado legal **\*\*\*\*\***,

solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

**Autoridades Responsables:**

- a) Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) Secretario de Gobernación.
- d) Director del Diario Oficial de la Federación.
- e) Juez titular del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Baja California.
- f) Magistrado titular del Décimo Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito.

**Actos Reclamados:**

- a) Del Congreso de la Unión reclamó la discusión, aprobación y expedición del Decreto publicado el doce de mayo de dos mil, en el Diario Oficial de la Federación, por el cual se aprobó el artículo 266 de la Ley de Concursos Mercantiles.
- b) Del Presidente reclamó la aprobación, firma, promulgación y orden de publicación del mencionado Decreto.
- c) Del Secretario de Gobernación reclamó la publicación y/o promulgación y/o firma y/o refrendo de dicho Decreto.
- d) Del Director del Diario Oficial de la Federación reclamó la publicación del Decreto mencionado.
- e) Del Juzgado reclamó el acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis.
- f) Del Tribunal Unitario reclamó cualquier actuación, cumplimiento o ejecución derivado o relacionado con el mencionado acuerdo.

**SEGUNDO. Derechos humanos violados y tercero interesado.**

El quejoso adujo transgredidos los artículos 1º, 13, 14, 16, 17 y 133 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; señaló como tercero interesada a Inmobiliaria y Constructora PAC MEX, Sociedad Anónima de Capital Variable (en lo subsecuente “la Inmobiliaria”) y, formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes.<sup>1</sup>

**TERCERO. Admisión, trámite y resolución del amparo.** Correspondió conocer del asunto<sup>2</sup> al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, quien por auto de veinte de julio de dos mil dieciséis, registró la demanda bajo el número \*\*\*\*\*. En el mismo proveído, requirió al quejoso para que aclarara su demanda en relación con: a) Los actos que reclamó del Décimo Tribunal Unitario del Decimoquinto Circuito, b) El número de expediente con el que se encuentra registrado el recurso de apelación del índice del tribunal unitario citado; y, c) La etapa procesal en la que se encuentra dicho recurso de apelación; apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se tendría por no presentada la demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley de Amparo.<sup>3</sup>

Una vez desahogada la prevención, por auto de veintinueve de junio del año en cita, se tuvo por admitida parcialmente la demanda de amparo, únicamente por lo que se refiere a los actos atribuidos a las autoridades responsables siguientes: i) Congreso de la Unión, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, ii) Secretario de Gobernación, iii) Director del Diario Oficial de la Federación y iv) Juez titular del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Baja California. En el mismo acuerdo se tuvo como tercero interesada a la Inmobiliaria.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Cuaderno del Juicio de Amparo Indirecto \*\*\*\*\*. Fojas 6 a 57.

<sup>2</sup> Cabe mencionar que el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, por acuerdo de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, declinó competencia para conocer del asunto, puesto que en la demanda de amparo fue señalado autoridad responsable. Cuaderno del Juicio de Amparo Indirecto \*\*\*\*\*. Fojas 75 a 77.

<sup>3</sup> Cuaderno del Juicio de Amparo Indirecto \*\*\*\*\*. Fojas 85 a 88.

<sup>4</sup> *Ibidem*. Fojas 97 a 99.

Seguidos los trámites procesales y con posterioridad a diversos diferimientos, el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, el Juzgado de Distrito del conocimiento celebró la audiencia constitucional, y el uno de marzo de dos mil diecisiete se dictó la sentencia, en la cual se determinó sobreseer en el juicio bajo las consideraciones que se relacionarán más adelante.<sup>5</sup>

**CUARTO. Interposición del recurso de revisión.** En contra de la resolución anterior, el Banco, por conducto de su autorizado \*\*\*\*\*, mediante escrito presentado el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California con sede en Mexicali, Baja California, interpuso recurso de revisión.<sup>6</sup>

**QUINTO. Trámite del recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado.** Correspondió conocer del recurso de revisión al Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, quien mediante acuerdo de ocho de junio de dos mil diecisiete, admitió el recurso bajo el expediente número \*\*\*\*\*.<sup>7</sup>

Por acuerdo de catorce de junio de dos mil diecisiete, el Tribunal Colegiado del conocimiento admitió el recurso adhesivo interpuesto por el apoderado de la Inmobiliaria tercero interesada.<sup>8</sup>

Asimismo, mediante acuerdo de once de septiembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Colegiado del conocimiento admitió el recurso adhesivo interpuesto por la Directora de Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Economía.<sup>9</sup>

---

<sup>5</sup> *Ibídem.* Fojas 706 a 732.

<sup>6</sup> Cuaderno del Amparo en Revisión \*\*\*\*\* del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito. Fojas 3 a 21.

<sup>7</sup> *Ibídem.* Foja 22 y 23.

<sup>8</sup> *Ibídem.* Foja 45.

<sup>9</sup> *Ibídem.* Fojas 80.

En sesión de once de octubre de dos mil diecisiete, el referido Tribunal Colegiado emitió resolución en la que determinó: **i)** revocar el sobreseimiento decretado; **ii)** declarar infundados los recursos adhesivos; y **iii)** carecer de competencia legal para resolver en la inconstitucionalidad del artículo 266 de la Ley de Concursos Mercantiles, ordenando la remisión de los autos a este Alto Tribunal, por considerar que no se actualizaba ninguno de los supuestos de competencia delegada previsto en el Acuerdo General 5/2013, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a que, respecto el tema, solo existe una tesis aislada.<sup>10</sup>

**SEXTO. Trámite del amparo en revisión ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante acuerdo de seis de noviembre de dos mil diecisiete, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el toca de revisión bajo el número **1149/2017**, y manifestó que este Alto Tribunal reasumía su competencia originaria para conocer del medio de impugnación interpuesto en lo principal.<sup>11</sup>

En el mismo proveído se dispuso turnar el expediente al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y radicar el asunto en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se encuentra adscrito, así como notificar al Ministerio Público de la Federación adscrito.

En cumplimiento al proveído de admisión, por diverso acuerdo de uno de diciembre de dos mil diecisiete, la Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó el avocamiento del asunto en la referida Sala y el envío de los autos a la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

---

<sup>10</sup> *Ibidem*. Fojas 83 a 103.

<sup>11</sup> *Ibidem*. Fojas 46 a 48.

## **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso de la Ley de Amparo; 21, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en relación con los puntos Segundo y Cuarto del Acuerdo General número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en vigor a partir del día siguiente, en virtud de que el recurso de revisión se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito cuya materia es civil, respecto del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó reasumir su facultad originaria, sin que resulte necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

**SEGUNDO. Oportunidad del recurso de revisión.** No es necesario analizar la oportunidad con la que fue interpuesto el recurso de revisión principal<sup>12</sup> que nos ocupa, habida cuenta que el Tribunal Colegiado que conoció originalmente del asunto, examinó dicha cuestión y determinó que fue interpuesto en el término legalmente establecido.

**TERCERO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.** A continuación se hace una relación, en lo que interesa, de los antecedentes del asunto, los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo por el quejoso, las consideraciones de la sentencia emitida por el

---

<sup>12</sup> Lo anterior se desprende del acuerdo de admisión de ocho de junio de dos mil diecisiete, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en cual consideró admitir el recurso de revisión principal al cumplir con los requisitos de los artículos 81, 86 y 91 de la Ley de Amparo. Cuaderno del Amparo en Revisión \*\*\*\*\* del índice del referido Tribunal Colegiado. Foja 22.

Tribunal Unitario que conoció del juicio de amparo indirecto, los agravios contenidos en el recurso de revisión principal, y las consideraciones del Tribunal Colegiado para remitir el asunto a esta Suprema Corte.

## I. Antecedentes.

**Solicitud de concurso mercantil.** La Inmobiliaria, por conducto de sus apoderados generales, solicitó su declaración de concurso mercantil con plan de reestructura previo<sup>13</sup>, de la cual conoció el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, bajo el número de expediente \*\*\*\*\*.

Una vez seguidos los trámites procesales, se dictó sentencia interlocutoria el veintiuno de enero de dos mil quince, en la cual se decidió, entre otras cosas, declarar procedente el concurso mercantil con plan de reestructura previo, abrir la etapa de conciliación y designar a \*\*\*\*\* como conciliador.

**Sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.** Dentro del referido concurso mercantil, el siete de septiembre de dos mil quince, el juez de distrito dictó sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, en la cual no se reconoció al Banco como acreedor.

**Sentencia del concurso mercantil.** Seguidos los trámites del juicio, el cuatro de febrero de dos mil dieciséis el juez de distrito dictó sentencia de aprobación de convenio concursal. En lo que interesa para el presente asunto, el juzgador declaró infundada la objeción planteada por el Banco respecto de la expresión de consentimiento para aprobar dicho convenio hecha por cualquier persona distinta al Banco fiduciario en torno al

---

<sup>13</sup> Tal solicitud fue realizada al tener conocimiento de que la sociedad controladora \*\*\*\*\* , también solicitó su declaración de concurso mercantil.

contrato de fidecomiso \*\*\*\*\* que tenía celebrado con \*\*\*\*\*, (en lo subsecuente \*\*\*\*\*) y sus afiliadas.

**Recurso de apelación.** En contra de dicha sentencia, el Banco interpuso recurso de apelación, el cual fue desechado mediante acuerdo de seis de mayo de dos mil dieciséis, dictado por el juez de distrito del conocimiento del concurso mercantil<sup>14</sup>. Tal desechamiento atendió al hecho de que, de conformidad con el artículo 266 de la Ley de Concursos Mercantiles, el Banco carecía de legitimación para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia del concurso mercantil.

**Recurso de revocación.** Inconforme con esa determinación, el Banco interpuso recurso de revocación; el cual fue resuelto por el propio juez de distrito mediante resolución de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, en el sentido de declararlo infundado.

**Juicio de amparo indirecto.** En contra de esta última determinación, el Banco, por conducto de su autorizado, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en la que también alegó la inconstitucionalidad del artículo 266 de la Ley de Concursos Mercantiles.

**II. Conceptos de violación.** El quejoso hizo valer, en esencia, lo siguiente:

**PRIMERO.** Su concepto de violación lo hace descansar sobre la violación a los artículos 266 de la Ley de Concursos Mercantiles, 381, 386 y 391 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como los numerales 1077 y 1294 del Código de Comercio. Asimismo, considera que la resolución combatida es ilegal e inconstitucional por transgredir los principios de igualdad,

---

<sup>14</sup> Cabe mencionar que, el desechamiento fue determinado por el Juez Quinto de Distrito del Estado de Baja California, en atención a que el Décimo Tribunal Unitario del Decimoquinto Circuito -autoridad a la cual se le había remitido la apelación del Banco- por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil diecisiete consideró que, el juez de primera instancia tiene facultades para desechar o tener por no interpuesto el recurso de apelación cuando el recurrente no esté legitimado para interponer el recurso. Cuaderno del Juicio de Amparo Indirecto \*\*\*\*\* . Fojas 187 a 189.

seguridad jurídica, fundamentación y motivación, así como los derechos humanos de acceso a la justicia, legalidad y debido proceso. Todo lo anterior, por los siguientes argumentos.

La autoridad responsable erróneamente determinó que, en su recurso de revocación, no combatió la razón por la cual se desechó su apelación, consistente en que al no ser acreedor reconocido no tenía legitimación para hacer valer el recurso de apelación en contra de la sentencia del concurso mercantil.

Sin embargo, contrario a ello, sí combatió el desechamiento, ello con el argumento de que sí contaba con legitimación para hacer valer la apelación, pues si bien no tuvo la calidad de acreedor reconocido -por no ser titular de un derecho patrimonial en favor de la concursada-, cierto era que tiene derechos de suscripción inherentes a los acreedores reconocidos votantes, pues tales derechos fueron aportados al fideicomiso a su cargo. Por tanto, el Banco al ser el fiduciario, es el ser titular de los derechos y, por ende, cuenta con legitimación para interponer el recurso de apelación al ser éste el único recurso con el que cuenta para defender la lesión causada. Lo cual, considera que la autoridad responsable no lo estudió.

Así, todo su argumento se centra en demostrar que, derivado de las cláusulas del fideicomiso, el Banco al ser fiduciario es el propietario de los derechos de suscripción -de voto- de los acreedores subordinados reconocidos, por lo cual, no pudo firmarse el convenio del concurso sin su consentimiento, y al haberse realizado así, entonces se afectan sus derechos, lo que le otorga legitimación para hacer valer el recurso de apelación en contra de la sentencia del concurso.

Asimismo, considera que el derecho de voto de los acreedores debe estudiarse en la referida sentencia, pues es cuando aquél se ejerce, y no así en la de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

Por último, considera que, el juez de origen reconoció al Banco como acreedor, al tomar en cuenta su voto vertido en la solicitud de concurso mercantil con plan de reestructuración previo, y también le reconoció legitimación al considerar las objeciones realizadas en contra del convenio; por ello, no debió de desconocérsele legitimación para interponer el multireferido recurso de apelación.

**SEGUNDO.** En este concepto de violación impugna la inconstitucionalidad del artículo 266 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Lo anterior, porque el precepto restringe su derecho de acceso a la justicia, pues solo faculta a los acreedores reconocidos para interponer el recurso de apelación, lo que en el caso particular constituye un requisito formal carente de razonabilidad, innecesario y excesivo, ya que impide a su representada intentar tal recurso, la cual sin tener el carácter de acreedora reconocida, resultó afectada en sus derechos por la sentencia del concurso. Aunado a que no cuenta con otro recurso para impugnar dicha sentencia.

Así, considera que la aplicación del precepto en el caso particular es inconstitucional, pues aun cuando la referida sentencia transgrede sus derechos, se le impide intentar un recurso sencillo y rápido para proteger su patrimonio.

Abunda en argumentos para demostrar que la sentencia del concurso mercantil afectó sus derechos, en esencia, tal como lo hizo valer en el concepto anterior, porque el Banco es el propietario de los derechos de suscripción de los acreedores reconocidos subordinados, ello, de conformidad a un fideicomiso.

**III. Sentencia de amparo indirecto.** El Juez Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, determinó sobreseer en el juicio de amparo, medularmente, por los razonamientos siguientes:

- En cuanto a los actos reclamados al Secretario de Gobernación y al Director del Diario Oficial de la Federación, consistentes en el refrendo y la publicación del artículo 266 de la Ley de Concursos Mercantiles, se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracción III, de la Ley de Amparo, ello, ya que dichos actos no fueron impugnados por vicios propios.
- Por otra parte, apuntó que la parte quejosa también reclamó la discusión, aprobación, expedición, promulgación, refrendo, publicación y aplicación del artículo 266 de la Ley de Concursos Mercantiles, ello, con motivo de su aplicación.
- A efecto de realizar el estudio respectivo, primero arrojó algunas consideraciones en torno a la naturaleza heteroaplicativa del precepto impugnado, y su aplicación por primera vez en la resolución combatida.
- Después, determinó que el juicio de amparo resultaba improcedente, por **actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII, del artículo 61 de la Ley de Amparo.**

- Lo anterior, ya que el acto de aplicación reclamado se trataba de un acto derivado de otro consentido. Es decir, si al Banco quejoso, en su carácter de fiduciario del fideicomiso, no se le reconoció el carácter de acreedor en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, a efecto de que se le reconociera ser el titular de los derechos de los fideicomitentes con los que celebró el fideicomiso debió impugnar dicha resolución mediante el recurso de apelación antes de inconformarse en contra de la diversa resolución de aprobación del convenio concursal, pues es aquella determinación la que realmente pudo haberle causado afectación al no haberle reconocido el carácter de acreedor ni titular de los derechos como fiduciario que refiere, lo cual eventualmente lo legitimaría para impugnar la subsecuente determinación en el procedimiento concursal. Así, al no haberlo hecho así, consintió aquella determinación y la subsecuente emitida en el procedimiento concursal.
- En otras palabras, el Banco quejoso consintió la resolución con la que se originó el acto reclamado, ya que al no reconocerle el responsable el carácter de acreedor dentro del procedimiento de origen, le fue desechado el recurso de apelación que intentó en contra de la resolución que aprobó el convenio concursal.
- Por ello, al no haber combatido la resolución que constituye la causa directa e inmediata del acto reclamado, esta fue, la resolución de reconocimiento, graduación y prelación, entonces el acto reclamado es un acto derivado de otro consentido.
- Así, al ser una norma heteroaplicativa, y por ende ésta se encuentra vinculada con su aplicación, también se sobreseyó respecto de los actos atribuidos al Congreso de la Unión, y al Presidente.

**IV. Agravios del recurso de revisión principal.** En contra de dicha resolución, el quejoso por conducto de su representante, interpuso recurso de revisión, en el que expuso:

**Primero.** Aduce que se actualizó de manera indebida la causa de improcedencia, esto, porque la sentencia reclamada no puede considerarse un acto derivado de otro consentido, pues la resolución de reconocimiento, graduación y prelación de crédito -acto que el juez de distrito consideró consentido- no le causó ningún perjuicio, por lo cual, no tenía la obligación de impugnarlo.

Explica que, tal resolución de reconocimiento, graduación y prelación de crédito no le causó perjuicio porque, el Banco no es titular de ningún derecho de cobro frente a la concursada y no versaba sobre sus

derechos de suscripción, por lo cual no tuvo obligación de combatirla mediante apelación.

**Segundo.** En este agravio combate la determinación del juez de distrito en torno a que la primera aplicación del artículo 266 de la Ley de Concursos Mercantiles no fue en la resolución combatida, sino en el acuerdo de desechamiento.

En contra de ello, el recurrente aduce que, en efecto, el acto de aplicación lo fue el acuerdo de desechamiento del recurso de apelación, sin embargo, a fin de agotar el principio de definitividad -tal como lo marca la Ley de Amparo- se interpuso recurso de revocación en contra de dicho acuerdo, y la resolución de éste fue señalado como acto reclamado.

Así, contrario a lo resuelto, se impugnó de manera correcta el primer acto de aplicación, pues para intentar el juicio de amparo, previamente se debía agotar el recurso ordinario, tal como lo realizó.

**V. Consideraciones del Tribunal Colegiado.** El Tribunal Colegiado que conoció del recurso de revisión, determinó lo siguiente.

**Levantamiento del sobreseimiento.** El primer agravio lo calificó de fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida.

Ello, porque la causa de improcedencia que tuvo por actualizada el juez de distrito no estuvo plenamente acreditada, pues atendiendo al perjuicio que el quejoso aduce le ocasiona el acto reclamado, era necesario que ello se determinara en el análisis que se realizara en el fondo del asunto.

Así, la inconstitucionalidad del acto reclamado no deriva de un acto diverso consentido por el hecho de que la parte quejosa no se haya inconformado, sino aquél se ataca por vicios propios, por lo cual debe ser estudiado en el fondo del asunto. Lo anterior se explica en el caso concreto de la siguiente manera.

Los actos reclamados en el juicio de origen fueron: a) la resolución de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, dictado en el concurso mercantil con plan de reestructura previo, por la cual se declaró infundado el recurso de revocación interpuesto por el Banco quejoso contra el auto de seis de mayo del mismo año, por medio del cual se desechó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de aprobación del convenio concursal; b) así como la aplicación del artículo 266 de la Ley de Concursos Mercantiles.

De ahí que tales actos no se impugnan como si el perjuicio se lo ocasionara el que no se le reconociera como acreedora en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de crédito; sino que la inconstitucionalidad de dichos actos fue atribuida por vicios propios, pues se consideró que con el desechamiento del recurso de apelación, así como con la aplicación del precepto impugnado, se le está transgrediendo su derecho de acceso a la justicia.

Así, el tribunal colegiado levantó el sobreseimiento, por lo que procedió a examinar las causas de improcedencia invocadas por las partes en el juicio; mismas que desestimó en su totalidad.

Asimismo, procedió a estudiar los recursos de revisión adhesivos interpuestos por la Inmobiliaria y por el Presidente; respecto de los cuales consideró innecesario analizarlos, ya que a través de ellos, por una parte, redundan en estimaciones plasmadas en la sentencia impugnada, y por otra, controvierten aspectos que fueron desestimados en el análisis de las causales de improcedencia. Por tanto, declaró infundados los recursos de revisión adhesivos.

**Reserva de jurisdicción.** Resuelto lo anterior, determinó remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que, de conformidad con en el Acuerdo General 5/2013, se avoque al estudio del asunto de acuerdo a su competencia originaria.

Lo anterior, porque la parte quejosa reclama la discusión, aprobación y expedición del Decreto por el cual se aprobó la Ley de Concursos Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de dos mil, específicamente el artículo 266 de la Ley de Concursos Mercantiles, y respecto al tema no existe jurisprudencia ni tres precedentes emitidos por el Pleno o las Salas.

Así, aunque existe el criterio de la Primera Sala del Máximo Tribunal de rubro siguiente: **“CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 266 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA.”**; lo cierto es que se trata de un criterio aislado, y no de una jurisprudencia que defina el tema de fondo, ni tampoco existen tres precedentes en ese sentido.

**CUARTO. Estudio.** En primer lugar debemos delimitar la materia del presente recurso de revisión.

Recordemos que el juez de distrito determinó sobreseer en el juicio de amparo al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, en esencia, porque el

acto reclamado derivaba de otro consentido. Tal decisión fue revocada por el tribunal colegiado ante los agravios que el Banco hizo valer en su recurso de revisión, y ordenó remitir los autos a esta Suprema Corte en atención a que, el quejoso en sus conceptos de violación impugnó la inconstitucionalidad del artículo 266 de la Ley de Concursos Mercantiles, tema del cual no existe jurisprudencia emitida por esta Suprema Corte, ni tres precedentes en el mismo sentido, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo General Plenario 5/2013.

Por tanto, corresponde a esta Primera Sala realizar el estudio de los conceptos de violación, pues no fueron estudiados por el juez de distrito ya que sobreseyó en el juicio de amparo, por lo cual el quejoso en su recurso de revisión hizo valer argumentos en contra de la causal de improcedencia invocada por el juez federal, y en atención a ellos el tribunal colegiado levantó el sobreseimiento.

Sin embargo, sólo se estudiará el segundo concepto de violación en el cual impugna la inconstitucionalidad del artículo 266 de la Ley de Concursos Mercantiles.

En tal concepto, el Banco adujo que el precepto impugnado restringe su derecho de acceso a la justicia, pues solo faculta a los acreedores reconocidos para interponer el recurso de apelación, lo que en el caso particular constituye un requisito formal carente de razonabilidad, innecesario y excesivo, ya que impide a su representada intentar tal recurso, la cual sin tener el carácter de acreedora reconocida, resultó afectada en sus derechos por la sentencia del concurso. Aunado a que no cuenta con otro recurso para impugnar dicha sentencia.

Esta Primera Sala considera que los argumentos vertidos por el recurrente devienen **infundados**, atendiendo a los razonamientos siguientes.

En efecto, el artículo 17 de la Constitución General de la República en su parte conducente prevé:

*"(...) Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*

*Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil."*

A su vez, de la exposición de motivos de la que derivó la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y seis, establece en su parte conducente lo siguiente:

*"Cámara de origen: Senadores  
Exposiciones de motivos  
México, D.F., a 30 de octubre de 1986  
Iniciativa del Ejecutivo  
CC. Secretarios de la Cámara de Senadores  
Del H. Congreso de la Unión  
Presentes*

*(...)*

*El fundamento filosófico-jurídico de la función jurisdiccional a cargo del Estado, se encuentra en la garantía individual contenida en el artículo 17 constitucional, precepto que demanda del individuo la renuncia a hacerse justicia por mano propia y a ejercer violencia para reclamar su derecho pero en reciprocidad establece la garantía individual de acceso a la jurisdicción. Y para ello dispone que los tribunales de justicia la impartirán en forma expedita y gratuita.*

(...)

La impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser pronta, porque procesos lentos y resoluciones tardías no realizan el valor de la justicia; debe ser gratuita, para asegurar a todos el libre acceso a ella; debe ser imparcial, para lograr que se objetive en sentencias estrictamente apegadas a las normas; y debe ser honesta, pues al juzgador se confía el destino de la libertad y patrimonio ajenos.

(...)

Ante tales elementos, resulta inconcuso que en el actual artículo 17 constitucional se garantiza a favor de los gobernados, entre otros derechos fundamentales, el del acceso efectivo a la justicia, el que se concreta en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas, pues como deriva del propio texto constitucional, no se trata de un derecho incondicionado y absoluto a la prestación de esa actividad, por lo que el mismo no puede ejercerse al margen de los cauces establecidos por el legislador.

Dicho en otras palabras, si bien se deja en manos del legislador el fijar los plazos y términos con base en los cuales se desarrollará la actividad jurisdiccional, debe estimarse que tal regulación puede limitar esa prerrogativa fundamental siempre y cuando no establezca obstáculos o presupuestos procesales que no encuentren justificación constitucional, como sucede cuando se desconoce la naturaleza jurídica del vínculo del que emanan los derechos cuya tutela se solicita, tornándolos nugatorios.

Así es, como todo derecho fundamental, el acceso efectivo a la justicia que administran los tribunales del Estado no es absoluto, por lo que su ejercicio debe someterse a cauces que al limitarlo justificadamente posibiliten su prestación adecuada, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan.

En ese tenor, los presupuestos, requisitos o condiciones que el legislador establece para lograr tales fines, y cuyo cumplimiento puede verificarse por el juzgador, según la legislación aplicable, al inicio del juicio, en el curso de éste o al

*dictarse la sentencia respectiva, no pueden ser fijados arbitrariamente, sino que deben tener sustento en diversos principios y derechos consagrados o garantizados en la Constitución General de la República, atendiendo, por ende, a la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y al contexto constitucional en el que ésta se da.*

*Por ello, tomando en cuenta principios constitucionales como el de seguridad jurídica u otros de la misma índole, o si en la respectiva relación jurídica de origen las partes acuden en un mismo plano o alguna de ellas investida de imperio, o si aquélla es de naturaleza civil, mercantil o laboral, entre otras, el legislador deberá valorar tales circunstancias con el fin de dar cauce al proceso respectivo sin establecer presupuestos procesales o condiciones que no se justifiquen constitucionalmente, como puede suceder cuando éstos desconozcan a tal grado la relación jurídica de donde emanan los derechos cuya tutela se solicita, que tornen nugatoria su defensa jurisdiccional.*

*En esos términos, los requisitos u obstáculos que para obtener una resolución sobre el fondo de lo pedido establezca el legislador serán constitucionalmente válidos si, reconociendo la esencia del derecho al acceso efectivo a la justicia, se encuentran encaminados a resguardar otros derechos, principios, bienes o intereses constitucionalmente protegidos, lo que implica, incluso, que aquéllos sean congruentes con la naturaleza del derecho sustantivo cuya tutela se pide, en tal medida que su cumplimiento no implique su pérdida o grave menoscabo". (El subrayado es propio).*

De lo anterior, se observa que el artículo 17 de nuestra Carta Magna, observa cinco garantías: 1) la prohibición de autotutela o de hacerse justicia por propia mano, 2) el derecho a la tutela jurisdiccional, 3) la abolición de las costas judiciales, 4) la independencia judicial y 5) la prohibición de prisión por deudas de carácter civil.

En el caso, la parte quejosa indica que el numeral impugnado no cumple con la tutela jurisdiccional consagrada en dicho precepto.

El derecho a la tutela jurisdiccional<sup>15</sup>, bien puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

El derecho a la tutela despliega sus efectos en tres momentos distintos: primero, en el acceso a la justicia para evitar que se obstaculice el acceso a los órganos jurisdiccionales y que se excluya el conocimiento de las pretensiones en razón de su fundamento; segundo, una vez logrado el acceso para asegurar que ante los tribunales se siga un proceso que permita la defensa efectiva de los derechos y obtener la solución en un plazo razonable; y tercero, una vez dictada la sentencia, a través de la ejecución de ésta.

La prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos -adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones, Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales.

En consecuencia, el derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

---

<sup>15</sup> Ovalle Favela José, *“Garantías Constitucionales del Proceso”*, Editorial McGraw-Hill, México 1996, pág. 289.

Así, podemos ver que no basta el que se permita a los gobernados instar ante un órgano jurisdiccional, sino que el acceso sea efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón a sus pretensiones o sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden ser tachados de inconstitucionales, como ocurre con aquéllos que, respetando el contenido de este derecho fundamental, están enderezados a preservar diversos derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos, y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de la legitimación para promover el juicio, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos, etc.

Es decir, el artículo 17 constitucional ha de interpretarse en el sentido de que se otorga al legislador la facultad para establecer límites racionales para el ejercicio de los derechos de acción y defensa.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia del tenor literal siguiente:

***“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo***

*segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.”<sup>16</sup>*

Asimismo, es aplicable el criterio jurisprudencial que dice:

**“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** *La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén*

---

<sup>16</sup> Novena Época, Registro: 188804, Pleno, Jurisprudencia, Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 113/2001, Página: 5.

*expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquéllos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos".<sup>17</sup>*

Ahora bien, el artículo impugnado es del tenor literal siguiente:

**"Artículo 266.** *La sentencia de terminación del concurso mercantil será apelable por el Comerciante, cualquier Acreedor Reconocido, y el Ministerio Público así como por el visitador, el conciliador o el síndico en los mismos términos que la sentencia de concurso mercantil".*

Del numeral transcrito se advierte quiénes pueden inconformarse con la sentencia que dé por concluido el concurso mercantil; entre los legitimados se menciona a los acreedores reconocidos, carácter de estos últimos, que sólo puede declararse dentro del procedimiento en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

---

<sup>17</sup> Novena Época, Registro: 172759, Primera Sala, Jurisprudencia, Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 42/2007, Página: 124.

Por su parte, los artículos 129 a 132 de la Ley de Concursos Mercantiles, establecen lo siguiente:

*“Artículo 129.- Una vez que el conciliador presente al juez la lista provisional de créditos, éste la pondrá a la vista del Comerciante y de los acreedores para que dentro del término improrrogable de cinco días naturales presenten por escrito al conciliador, por conducto del juez, sus objeciones, acompañadas de los documentos que estimen pertinentes, lo que será puesto a disposición del conciliador por conducto del juez, al día siguiente de su recepción.*

*Artículo 130.- El conciliador contará con un plazo improrrogable de diez días contados a partir de aquél en que venza el plazo a que se refiere el artículo anterior, para la formulación y presentación al juez de la lista definitiva de reconocimiento de créditos, misma que deberá elaborar con base en la lista provisional de créditos y en las objeciones que en su caso se presenten en su contra y en donde se incluyan en los términos aprobados en sentencia que constituye cosa juzgada los créditos respecto de los cuales se conozca la existencia de sentencia firme, así como los créditos fiscales y laborales que hasta ese plazo hubieren sido notificados al Comerciante, atendiendo además todas las solicitudes adicionales presentadas con posterioridad a la elaboración de la lista provisional de créditos.*

*Si el conciliador omite la presentación de la lista definitiva al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior el juez dictará las medidas de apremio que sean necesarias al efecto y, en caso de que no la presente en cinco días más, solicitará al Instituto que designe a un nuevo conciliador.*

*Artículo 131.- El conciliador no será responsable por los errores u omisiones que aparezcan en la lista definitiva de reconocimiento de créditos, que tengan como origen la falta de registro del crédito o cualquier otro error en la contabilidad del Comerciante, y que pudieran haberse evitado con la solicitud de reconocimiento de crédito o con la formulación de objeciones a la lista provisional.*

*Artículo 132.- Transcurrido el plazo mencionado en el artículo 130 de esta Ley, el juez, dentro de los cinco días siguientes, dictará la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos tomando en*

*consideración la lista definitiva presentada por el conciliador, así como todos los documentos que se le hayan anexado”.*

De conformidad con los artículos transcritos, el procedimiento de reconocimiento de créditos regulado por la Ley de Concursos Mercantiles, consiste en que el conciliador debe presentar una lista provisional de los créditos que adeuda el comerciante declarado en concurso mercantil; dicha lista la prepara con base en las solicitudes de reconocimiento de crédito realizadas por los propios acreedores que han acudido al concurso, y la información obtenida de la contabilidad del comerciante.

En la lista se debe asignar un saldo insoluto a cada crédito, y determinar cuál es su grado de prelación. Con esa lista se da vista a los acreedores y al comerciante, quienes pueden formular objeciones, mismas que son atendidas por el conciliador en una nueva lista denominada definitiva, la cual debe ser aprobada por el Juez para constituir la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

En ese orden de ideas, del texto de los numerales transcritos, se advierte que para obtener el carácter de acreedor reconocido debe seguirse el procedimiento expresamente determinado en la Ley de Concursos Mercantiles, conforme al cual, tal carácter sólo puede declararse dentro del procedimiento en la sentencia de reconocimiento graduación y prelación de créditos, en la que el Juez aprueba la lista de acreedores presentada por especialistas en la materia; y por tanto, la legitimación que el artículo 266 de la citada ley otorga a los acreedores de la comerciante, para apelar la sentencia que dé por terminado el concurso, surge con el fallo mencionado.

En ese sentido, si bien es cierto que en el punto donde se controvierte el derecho de apelar, el ahora recurrente no tiene derecho

reconocido; esto no contraviene la garantía de acceso a la justicia, tomando en consideración que de acuerdo con lo expuesto por el legislador al reformar el artículo 17 de nuestra Constitución, el acceso efectivo a la justicia se concreta en la posibilidad de acceder a un proceso en el que una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, se permite obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas.

Luego, si la garantía de la tutela jurisdiccional consiste en el derecho subjetivo que toda persona tiene dentro de los plazos y términos que fijan las leyes para acceder de manera expedita a los Tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o defensa o en su caso se ejecute esa decisión, y el artículo 266 de la ley concursal menciona a los acreedores reconocidos, entre las partes legitimadas para inconformarse en contra de la sentencia que da por concluido el concurso mercantil; es evidente que este numeral cumple con la garantía mencionada, porque existe una efectiva tutela jurisdiccional, al permitir el acceso al recurso de apelación en contra del fallo citado a los acreedores reconocidos una vez que se cumplieron con las formalidades del procedimiento concursal, esto es, que se reconociera a los acreedores como parte del mismo.

Por tanto, contrario a lo que aduce el recurrente, el precepto no restringe su derecho de acceso a la justicia al solo facultar a los acreedores reconocidos para interponer el recurso de apelación, pues el legislador en su libertad configurativa determinó la legitimación para promover el recurso de apelación en contra de la sentencia de terminación del concurso mercantil, en el entendido de que ciertas partes de dicho proceso podrán intentarlo por tener efectivamente reconocido tal carácter.

De lo contrario, esto es, que el legislador hubiera decidido facultar a cualquier persona para intentar el multimencionado recurso, estaríamos ante un juicio indefinido, por ello, encuentra justificación que el legislador no considere a cualquier persona en el artículo en estudio, pues lo que se pretende es evitar la duración indeterminada del proceso en perjuicio de las partes y así proteger el derecho de éstas a recibir una pronta administración de justicia, en respeto de su garantía individual consagrada en el artículo 17 constitucional, según se advierte de la exposición de motivos que originó la ley concursal, la cual en su parte conducente consta lo siguiente:

*“(...) h) Simplificar los trámites judiciales y procedimientos administrativos para hacerlos más transparentes y expeditos, reduciendo oportunidades e incentivos para litigios frívolos (...)”.* (El subrayado es propio).

En ese sentido, lo anterior no sólo beneficia a los directamente involucrados, sino que redundaría en beneficio de toda la colectividad, ya que el pronto pago permite, en el caso de los empresarios, cumplir con sus obligaciones fiscales, laborales de seguridad social, entre otras; en cambio, de admitir que quienes se ubiquen en la hipótesis de intereses “cuestionados”, tienen la posibilidad de apelar, se provocaría una cadena interminable de recursos, con graves dilaciones procesales para quienes, dentro de la secuela procesal, fueron reconocidos con carácter de acreedores.

Bajo ese entendido, es claro que los requisitos y obstáculos contemplados por el legislador en el artículo 266 de la Ley de Concursos Mercantiles, se encuentran encaminados a resguardar derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos, concretamente, los de los acreedores que sí fueron reconocidos; de ahí que en contraposición a lo sostenido por el peticionario del amparo, el precepto legal aludido no transgrede su derecho de acceso a la justicia.

No es óbice a lo anterior, lo expresado por el quejoso en el sentido de que se le deja en estado de indefensión ante la imposibilidad para intentar otro medio de defensa para impugnar la sentencia de terminación del concurso mercantil; pues contrario a ello, está en aptitud de promover el juicio de amparo, el cual si bien no ha sido considerado propiamente como un recurso por la doctrina mexicana -en virtud de que cuando un caso llega a esa instancia su litis originaria se transforma para ventilar cuestiones sobre derechos fundamentales- lo cierto es que, para efectos prácticos, sí permite a los jueces constitucionales estudiar cuestiones de legalidad y violaciones procesales como de que las que el quejoso se duele. Por tanto, esta Primera Sala considera que el derecho a un recurso efectivo se ve protegido por el Estado Mexicano al contemplar el juicio de amparo como una instancia jurisdiccional, a través de la cual los justiciables pueden hacer valer sus desacuerdos.

Similares consideraciones se sostuvieron en el Amparo en Revisión 65/2010, fallado por esta Primera Sala el veinte de octubre de dos mil diez<sup>18</sup>. Del asunto derivó la tesis aislada de rubro y texto siguientes:

***“CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 266 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA. El citado precepto que establece quiénes pueden inconformarse con la sentencia con que concluye el concurso mercantil, entre ellos los acreedores reconocidos, no viola la garantía de acceso a la justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es así, ya que acorde con lo expuesto por el legislador al reformar este artículo constitucional, dicha garantía se concreta en la posibilidad de acceder a un proceso en el que, una vez cumplidos los requisitos procesales, se puede obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas. En tal virtud, si la garantía de la tutela jurisdiccional consiste en el derecho subjetivo que toda persona tiene para acceder expeditamente a tribunales independientes e imparciales***

---

<sup>18</sup> Resuelto bajo la Ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

*dentro de los plazos y términos que fijan las leyes a plantear una pretensión o defenderse de ella con el fin de que mediante un debido proceso se decida sobre la pretensión o defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión y el artículo 266 de la citada ley considera a los acreedores reconocidos como partes legitimadas para inconformarse contra la sentencia que da por concluido el concurso mercantil este numeral cumple con dicha garantía constitucional. Lo anterior, debido a que existe una efectiva tutela jurisdiccional al permitir a los acreedores el acceso al recurso de apelación, una vez cumplidas las formalidades del procedimiento concursal.”<sup>19</sup>*

**QUINTO. Devolución de autos al Tribunal Colegiado de Circuito.** Una vez agotado en el apartado que antecede, esta Primera Sala determina que lo procedente es devolver los autos al Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, que previno en el conocimiento del asunto, a fin de que se pronuncie respecto de los temas de legalidad que la parte quejosa hizo valer en su demanda de amparo, relacionados con el acto de aplicación del artículo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de fiduciario del fideicomiso irrevocable de administración Urbi Desarrollos Urbanos y afiliadas; contra el artículo 266 de la Ley de Concursos Mercantiles, en términos del considerando Cuarto de esta ejecutoria.

---

<sup>19</sup> Novena Época, Registro: 162912, Primera Sala, Tesis Aislada, Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. II/2011, Página: 611.

**SEGUNDO.** Devuélvase los autos al Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en términos de lo dispuesto en el considerando Quinto de este fallo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos relativos al referido Tribunal y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Acuerdo General 11/2017 emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.